



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Cámara de Diputados de la Nación...

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Créase la Defensoría Federal del Contribuyente, la cual ejercerá las funciones que determine la presente ley. La misma es de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Defensoría Federal del Contribuyente, a fin de garantizar el derecho de los contribuyentes en materia fiscal en el orden federal, mediante la asesoría, representación y defensa, recepción de quejas y emisión de recomendaciones en los términos que este mismo ordenamiento establece.

ARTÍCULO 2°. La Defensoría Federal del Contribuyente es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y presupuesto propio, con autonomía técnica, funcional y de gestión. El proyecto de presupuesto de la Defensoría Federal del Contribuyente será elaborado por la propia Defensoría, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley Presupuesto y será enviado a la Secretaría de Hacienda para su incorporación, en los términos de los criterios generales de política económica, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado Nacional. Una vez aprobado su presupuesto, la Defensoría, lo ejercerá directamente. En ningún caso, el presupuesto que se asigne a la Defensoría Federal del Contribuyente podrá ser inferior al presupuesto que se le haya asignado en el ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 3°. Los servicios que regula esta Ley se prestarán gratuitamente bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 4°. Los servicios que presta la Defensoría se otorgarán exclusivamente a petición de parte interesada, por el Defensor Federal del Contribuyente, y por los Delegados Regionales, debiendo contar mínimamente con un Representante y el personal jurídico y administrativo necesario por cada Delegación Regional. Las delegaciones regionales, se establecen con la misma distribución geográfica que las creadas para el Defensor del Pueblo Nacional, a fin de compartir su estructura física y funcional con la misma. Las autoridades fiscales federales y los agentes públicos federales, estatales y municipales que estén relacionados o que posean información o documentos vinculados con el asunto del que conoce la Defensoría, o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información útil, están obligados a atender y enviar puntual y oportunamente, la información que les requiera la Defensoría y la que sea necesarias a fin de efectuar las presentaciones pertinentes en defensa de los derechos que debe representar. Asimismo, las autoridades fiscales federales estarán obligadas a

: I.- Tener reuniones periódicas con la Defensoría, cuando ésta se lo solicite, y

II.- Mantener una constante comunicación con el personal de la Defensoría y, a proporcionarle a ésta, la información relativa a los criterios que respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias y a la aplicación de las normas fiscales, se tenga al interior de las autoridades fiscales, del sentido de las consultas que se le hagan, de los diversos formatos utilizados y su llenado y, en general, de toda la información que requiera la Defensoría para el cumplimiento de sus funciones. Las autoridades y los agentes públicos federales, locales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con las funciones y las actividades de la Defensoría.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5°. Corresponderá a la Defensoría Federal del Contribuyente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

I.- Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales federales;

II.- Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante los Tribunales Federales de Justicia con competencia Tributaria, Fiscal y Administrativa, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución; Asimismo, El Defensor Federal del Contribuyente, podrá deducir acción colectiva o de clase, en representación del conjunto de contribuyentes que entienda afectados en sus derechos, por resolución o norma que amerite su intervención, en razón de las competencias de la presente ley. Para ello, deberá existir identidad del derecho vulnerado e identidad en los hechos o acciones que originan el reclamo respecto del conjunto de contribuyentes representados;

III.- Conocer e investigar las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades Tributarias Federales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente Ley y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculantes, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades;

IV.- Impulsar con las autoridades Tributarias de la Nación, una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, así como la disposición de información actualizada que oriente y auxilie a los contribuyentes acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen;

V.- El Defensor, emitirá opinión consultiva obligatoria, no vinculante, sobre la creación; modificación o sustitución de cualquier norma cuyo contenido aluda a materia tributaria federal, en tratamiento por el Congreso de la Nación. Para ello, la Comisión Parlamentaria que se halle tratando un proyecto de ley de las características señaladas, una vez obtenido dictamen, deberá girar el proyecto de ley, conjuntamente, con el dictamen de comisión alcanzado al Defensor Federal del Contribuyente, en el plazo de 3 días, para que este



H. Cámara de Diputados de la Nación

último formule sus opiniones técnicas sobre el mismo, en un plazo máximo de 5 días. El Defensor Federal del Contribuyente, podrá requerir a la Comisión del Parlamento Nacional que se halle en tratamiento de un proyecto de ley de materia tributaria, cuando tomare conocimiento por cualquier medio de su tratamiento, a fin de formular su opinión consultiva, previo a su deliberación en la Cámara de origen del proyecto de ley en cuestión.

VI.- Respecto de los impuestos federales de asignación específica, el Defensor Federal del Contribuyente deberá requerir información a las dependencias a cargo del cumplimiento de las obras, mejoras, mantenimiento o cualquiera otro propósito estatuido en la norma que lo creó, con la finalidad de verificar la efectiva imputación de los recursos recaudados a la asignación específica creada por el tributo. La verificación del incumplimiento u omisiones a la o las normas objeto del reclamo, habilita al Defensor Federal del contribuyente a formalizar las presentaciones necesarias a fin de proceder a la auditoría del tributo cuestionado, adicionando las acciones legales en defensa de los intereses de los ciudadanos damnificados.

VII.- Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones tributarias, particularmente las relativas a garantías, elementos del acto administrativo, facultades de las autoridades competentes, procedimientos y medios de defensa al alcance del contribuyente;

VIII.- Difundir entre la población en general, a través de la página electrónica que tenga establecida en el sistema "Internet", las principales acciones que haya realizado tanto en defensa de los contribuyentes como para mejorar la relación entre éstos y las autoridades tributarias, en términos estrictos de las facultades que esta Ley le concede. Asimismo, con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta Ley, la Defensoría proporcionará los datos estadísticos más relevantes para que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría



H. Cámara de Diputados de la Nación

de Hacienda, publique al menos semestralmente en el Boletín Oficial, la información sobre sus principales actividades administrativas;

IX.- Recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamos interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad tributaria esté apegada a Derecho a fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias, así como denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades tributarias federales;

X.- Proponer a la Administración Federal de Ingresos Públicos, (AFIP), las modificaciones normativas internas para mejorar la defensa de los derechos y seguridad jurídica de los contribuyentes;

XI.- Identificar los problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los contribuyentes, a efecto de proponer a Administración Federal de Ingresos Públicos, (AFIP), las recomendaciones correspondientes;

XII.- Emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones tributarias y aduaneras cuando así se lo solicite la Administración Federal de Ingresos Públicos, (AFIP);

XIII.- Emitir su Estatuto Orgánico;

XIV.- Fomentar y difundir una nueva cultura contributiva, realizando campañas de comunicación y difusión social respecto de las atribuciones y límites de las autoridades Tributarias de la Nación, en tutela de los verdaderos generadores de los recursos del erario público, los contribuyentes. En el mismo sentido, promoverá el conocimiento de los derechos y garantías de los ciudadanos, proponiendo mecanismos que alienten a éstos a cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

XV.- Proponer a las Comisiones pertinentes con competencia tributaria y fiscal de la Cámara de Diputados modificaciones a las disposiciones tributarias.

XVI.- Las atribuciones que deriven de otros ordenamientos. Las quejas, reclamos o sugerencias que los contribuyentes presenten a la Defensoría Federal del Contribuyente, no constituirán recurso administrativo ni medio de defensa alguno, ni su interposición afectará o suspenderá los plazos, trámites y procedimientos que lleven a cabo las autoridades con competencia tributaria y son independientes del ejercicio de los medios de defensa que establecen las leyes. Las respuestas que emita la Defensoría Federal del Contribuyente a los interesados sobre las quejas, reclamos y sugerencias que hayan presentado, no crean ni extinguen derechos ni obligaciones de los contribuyentes, así como tampoco liberan de responsabilidad a los agentes públicos, por lo que dichas respuestas no podrán ser impugnadas. La formulación de quejas y reclamos, así como las resoluciones y recomendaciones que emita el Defensor a cargo de la Defensoría Federal del Contribuyente, no constituyen instancia y no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, ni afectarán los trámites o procedimientos que lleven a cabo las autoridades tributarias. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o reclamación.

CAPÍTULO III ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSORÍA FEDERAL DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 6°. - La Defensoría Federal del Contribuyente, se integra por los siguientes órganos:

I. El Defensor Federal del Contribuyente;

II. El Órgano de Gobierno de la Defensoría y



H. Cámara de Diputados de la Nación

III. Delegados Regionales,

La Defensoría Federal del Contribuyente contará con el personal profesional, técnico y administrativo de carrera necesario para la realización de sus funciones, por lo que el número, la organización y las reglas de su operación serán determinadas en el Estatuto Orgánico de la Defensoría.

ARTÍCULO 7°. El Defensor Federal del Contribuyente deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano argentino y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer título de abogado o contador público, o en alguna carrera afín a la materia tributaria;
- III. Contar con experiencia acreditada en materia fiscal, cuando menos por un término de cinco años inmediatos anteriores a su designación;
- IV. No haber ocupado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, o titular de alguna entidad paraestatal en el Gobierno Nacional, ni haber sido funcionario de la Administración de Ingresos Públicos, (AFIP), en los últimos tres años previos a su nombramiento;
- V. No haber sido condenado con sentencia firme, por delito doloso que le imponga más de un año de prisión y si se tratare de delito cometido contra la administración pública, cualesquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo público, y
- VI. Ser de reconocida competencia profesional y honorabilidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 8°. - El Defensor Federal del Contribuyente está obligado a:

- I. Velar por el cumplimiento de las funciones de la Defensoría;
- II. Ejercer con probidad los recursos presupuestarios que se le asignen;
- III. Elaborar y presentar al Órgano de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de la Defensoría. Dicha aprobación estará sujeta a las reglas que para el efecto se establezcan en el Estatuto Orgánico;
- IV. Emitir las recomendaciones públicas no vinculantes, así como los acuerdos que resulten de los procedimientos que practique;
- V. Presidir y conducir las sesiones del Órgano de Gobierno;
- VI. Emitir disposiciones o reglas de carácter general y dictar lineamientos y medidas específicas para la interpretación y aplicación de la normatividad de la Defensoría, así como, para el desarrollo y mejor desempeño de las actividades de la propia Defensoría;
- VII. Delegar facultades en los funcionarios de la Defensoría en los términos del Estatuto Orgánico;
- VIII. Ejercer la representación legal de la Defensoría y, en su caso, otorgar poderes de representación de la misma, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico;
- IX. Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico de la Ley Orgánica de la Defensoría Federal del Contribuyente, así como de cualquier disposición modificatoria al mismo, y someterla a la aprobación del Órgano de Gobierno;
- X. Proveer lo necesario en lo administrativo y en la organización del trabajo de la Defensoría, y



H. Cámara de Diputados de la Nación

XI. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición. Las funciones establecidas en los incisos III, IV, VI, VII, y IX, son indelegables.

ARTÍCULO 9°. - La designación del Defensor Federal del Contribuyente, será realizada de la misma forma establecida para el Presidente de la Auditoría General de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 85 de la Constitución Nacional. El Defensor Federal del Contribuyente durará en su cargo ocho años y podrá ser ratificado para un segundo período.

Podrá ser destituido, mediante el procedimiento estipulado en la Constitución Nacional, para el Juicio político.

El Defensor Federal del Contribuyente, durante el ejercicio de su cargo, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, de elección popular, empleo o comisión, salvo que se trate de actividades estrictamente académicas.

ARTÍCULO 10°. El Órgano de Gobierno de la Defensoría Federal del Contribuyente, es un cuerpo colegiado que se integra de la siguiente manera:

I.- El Defensor Federal del Contribuyente, quien tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones del Órgano de Gobierno, y

II.- Seis consejeros independientes, los cuales serán designados, 3 elegidos por votación de los Colegios Públicos de Abogados de todo el país y 3 elegidos por todos los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de toda la República.

A tal fin, Los Colegios de profesionales señalados, elegirán sus precandidatos y realizarán las elecciones pertinentes, a fin de proclamar a quienes resulten electos.

Estos nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la materia tributaria y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional



H. Cámara de Diputados de la Nación

y experiencia sean ampliamente reconocidos y puedan constituir a mejorar las funciones de la Defensoría.

Al aceptar el cargo cada consejero independiente deberá suscribir un documento donde declare, bajo juramento de decir verdad, que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero, así como aceptar los derechos y obligaciones derivados de tal cargo. Los consejeros independientes deberán cumplir para su nombramiento, los mismos requisitos que el Defensor, exceptuando lo dispuesto en el inciso III del artículo 7. Cada Consejero Independiente tendrá un suplente. El suplente se designará junto con el nombramiento del consejero independiente de que se trate. El cargo de consejero es honorífico y durará en su encargo hasta cuatro años. El Órgano de Gobierno sesionará de manera ordinaria, cuando menos, una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando sea necesario. En ambos casos, se requiere un quórum de mayoría simple de sus integrantes para su funcionamiento, y las resoluciones que adopten para su validez serán tomadas por la mitad más uno de los consejeros presentes con derecho a voto. Todos los miembros del Órgano de Gobierno tienen derecho de voz y voto. Las sesiones del Órgano de Gobierno serán convocadas por el Defensor, o mediante solicitud que formulen a éste cuando menos tres de sus miembros. Las demás reglas para el debido funcionamiento del Órgano de Gobierno se establecerán en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 11°. El Órgano de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Analizar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto presentado por el Defensor;
- II.- Fijar lineamientos y aprobar los programas anuales de actividades y las políticas de la Defensoría, así como los lineamientos generales de actuación de ésta y de su Defensor y, velar por el cumplimiento de las reglas del servicio profesional de carrera;



H. Cámara de Diputados de la Nación

III.- Aprobar el Estatuto Orgánico de la Defensoría, en el que se determinará la estructura y funciones de cada unidad u órgano que lo integren, así como el ámbito de competencia de cada uno de ellos;

IV.- Evaluar y, en su caso, aprobar el proyecto de informe anual del Defensor del Contribuyente;

V.- Determinar las bases y lineamientos para la promoción de la cultura tributaria;

VI.- Aprobar el nombramiento de los delegados Regionales de la Defensoría hechos por el Defensor, y

VII.- Las demás que se establezcan en esta Ley, en el Estatuto Orgánico, o en cualquier otra disposición.

ARTÍCULO 12°. La Defensoría Federal del Contribuyente tendrá un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por la Sindicatura General de la Nación. El Órgano Interno de Control, su Titular y los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, desarrollarán sus funciones conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional.

CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS O RECLAMOS

ARTÍCULO 13°. Los procedimientos que se sigan ante la Defensoría Federal del Contribuyente deberán ser breves, sin más formalidad que la de precisar con objetividad la pretensión del contribuyente. El personal de la Defensoría tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia. Tanto el Defensor Federal del Contribuyente como los Delegados Regionales tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en sus



H. Cámara de Diputados de la Nación

actuaciones. En todos los casos que se requiera se levantará acta circunstanciada de las actuaciones de la Defensoría.

ARTÍCULO 14°. Cualquier persona podrá presentar quejas o reclamos para denunciar presuntas ilegalidades contra sus derechos tributarios y acudir ante las oficinas de la Defensoría Federal del Contribuyente para presentarlas, ya sea directamente o por medio de representante. Las quejas o reclamos deberán presentarse por escrito, utilizando para estos efectos cualquier medio, inclusive por la página electrónica que establezca la Defensoría para tal fin, salvo casos urgentes calificados por el Defensor Federal del Contribuyente o, en su caso, por los Delegados Provinciales, en que podrán formularse por cualquier medio de comunicación.

ARTÍCULO 15°. El Defensor Federal del Contribuyente o, en su caso, los Delegados Regionales, pondrán a disposición del público en general formularios que faciliten los trámites que estén bajo su esfera de atribuciones y, en todo caso, orientarán a los interesados sobre su contenido, auxiliándolo para requerirlo. En todos los casos que sea necesario, se levantará acta circunstanciada de las actuaciones de la Defensoría Federal del Contribuyente.

ARTÍCULO 16°. La presentación de la queja o reclamo a que se refiere el inciso III del artículo 5, podrá hacerse en cualquier tiempo, a menos que, el acto que se reclame de las autoridades fiscales federales vaya a ser objeto de defensa contenciosa por la Defensoría, en términos del inciso II del artículo 5, caso en el cual la queja para efectos de la recomendación que le precediera, deberá presentarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución a impugnarse con el apercibimiento de que, si no se presenta en el término antes indicado, se tendrá por no presentada. Cuando la queja o reclamo sea notoriamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, debiendo comunicarse por escrito en el término de cinco días hábiles al quejoso o reclamante. Cuando la queja o reclamo no corresponda



H. Cámara de Diputados de la Nación

de manera ostensible a la competencia de la Defensoría Federal del Contribuyente, ésta deberá notificar la incompetencia al quejoso o reclamante en el término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja o reclamo. Cuando los quejosos o reclamantes no puedan identificar a las autoridades o agentes públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos, el escrito que contenga la queja o reclamo será admitido, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos, siempre que no se esté en el supuesto a que se refiere el inciso II del artículo 5 de la presente Ley, en cuyo caso se tendrá por no presentada la queja o reclamo. Si de la presentación de la queja o reclamo no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Defensoría Federal del Contribuyente, ésta dentro del término de tres días siguientes a su presentación, requerirá al quejoso o reclamante, para que haga la aclaración respectiva, con el apercibimiento de que si en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que surta efectos su notificación, no subsana la omisión requerida, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 17°. En caso de ser procedente o habiéndose cumplido los requisitos omitidos, se emitirá auto de admisión dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o reclamo; en dicho acuerdo se requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyan en la queja o reclamo. En casos urgentes y para la mejor eficacia de la notificación, el Defensor Federal del Contribuyente o en su caso los Delegados Regionales, podrán ordenar que ésta se realice a las autoridades responsables por la vía electrónica. En el informe que rindan las autoridades, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos reclamados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. El interesado deberá cubrir previamente el pago de los derechos respectivos por la expedición de tales copias certificadas. Las resoluciones deben ser notificadas a más



H. Cámara de Diputados de la Nación

tardar dentro del día siguiente al que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

ARTÍCULO 18°. Para el trámite de la queja o reclamo, cuando se requiera una investigación, la Defensoría Federal del Contribuyente tendrá las siguientes atribuciones: I.- Solicitar a las autoridades o agentes públicos a los que se imputen violaciones de derechos de los contribuyentes, la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior, así como la documentación adicional, y II.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y acreditación de las quejas o reclamos.

ARTÍCULO 19°. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o agentes públicos a los que se imputen las violaciones, o bien las que de oficio se requieran o practiquen, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de valoración de la prueba en los términos de la ley que rige los procedimientos administrativos, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o reclamos. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

ARTÍCULO 20°. El Defensor Federal del Contribuyente podrá dictar: I.- Resoluciones de trámite, para que las autoridades fiscales federales aporten información o documentación, salvo aquella que la Ley considere reservada o confidencial II.- Recomendaciones no imperativas para la autoridad o agente público a la que se dirige.

ARTÍCULO 21°. - Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del informe de las autoridades responsables a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, la Defensoría de la Federal del Contribuyente, formulará una recomendación, analizando los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o agentes han violado o no los derechos de los



H. Cámara de Diputados de la Nación

afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales; señalando, en su caso, las prácticas en que hubieren incurrido las autoridades responsables. En la recomendación, se propondrán las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. La Defensoría Federal del Contribuyente en sus actuaciones tomará en cuenta tanto la buena fe que la Ley presume en los contribuyentes, como el interés público que existe en la recaudación de los tributos.

ARTÍCULO 22°. En caso de que no se comprueben las irregularidades imputadas, la Defensoría en el término de cinco días, después de recepcionado el informe de las autoridades responsables, dictará resolución desestimando el reclamo.

ARTÍCULO 23°. La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o agente público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamo. Una vez recibida la recomendación, la autoridad o agente público de que se trate informará, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, si acepta o no dicha recomendación. En caso de no aceptar o aceptar parcialmente la recomendación formulada, la Defensoría Federal del Contribuyente procederá de acuerdo a lo dispuesto por el inciso II del artículo 5 de la presente Ley. En caso de aceptar la recomendación, entregará, dentro de los diez días hábiles siguientes, las pruebas que acrediten de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por igual término cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite y lo autorice el Defensor Federal del Contribuyente o los Delegados Provinciales. En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Defensoría no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 24°. La Defensoría Federal del Contribuyente estará obligada a entregar las pruebas que resulten necesarias a la autoridad a quien se dirigió una recomendación, con



H. Cámara de Diputados de la Nación

el objeto de que dicha autoridad cuente con los elementos necesarios para cumplimentar, en todo caso, la recomendación de que se trate.

ARTÍCULO 25°. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 26°. Los agentes públicos de las autoridades Tributarias Nacionales serán sancionados:

I.- Con entre la suma resultante de cinco y diez salarios mínimos vitales y móviles, cuando:

1.- No rindan el informe requerido en el plazo y términos establecidos, o no acompañen los documentos a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, cuando el interesado haya cubierto los derechos respectivos, o no entreguen los documentos o den los datos adicionales solicitados por la Defensoría.

II.- Será motivo de responsabilidad administrativa, cuando los agentes públicos de las autoridades Tributarias Nacionales se nieguen a cumplir la recomendación que se les dirija, siempre que el contribuyente logre, mediante el ejercicio de acciones administrativas o contenciosas, que el acto que fue objeto de la intervención de la Defensoría sea declarado nulo por ausencia total de fundamentación o motivación mediante resolución definitiva. La imposición de las multas estará a cargo del Defensor Federal del Contribuyente, y de los Delegados Provinciales en el ámbito de su competencia. El Defensor podrá delegar esta facultad a otros agentes públicos de la Defensoría Federal del Contribuyente. El destino de los aportes señalados, serán sometidos al control y ejecución conforme lo estipula la presente ley, al igual que los



H. Cámara de Diputados de la Nación

recursos financieros emanados del Poder Ejecutivo Nacional, determinados para financiamiento de este organismo.

NORMAS TRANSITORIAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá prever los recursos para la creación y funcionamiento de la Defensoría Federal del Contribuyente, incorporándolos en el presupuesto Nacional de Periodo siguiente al de la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La elección del primer Defensor Federal del Contribuyente deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia de esta Ley. Dentro de los siguientes noventa días hábiles a su elección, deberá constituirse el Órgano de Gobierno de la Defensoría, órgano que deberá expedir su Estatuto Orgánico a más tardar dentro de treinta días siguientes a su constitución. La Defensoría deberá estar operando y funcionando, a más tardar dentro de los siguientes ciento veinte días al inicio de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Defensor es el responsable del proceso de constitución de la Defensoría, se le faculta para decidir sobre cualquier obstáculo o imprevisto que impida o retrase el proceso de creación y constitución de la Defensoría, referido en el artículo anterior, debiendo en la primera sesión del Órgano de Gobierno, llevada a cabo después de tomada la decisión, ponerla a consideración de éste para que, en su caso la ratifique.

ARTÍCULO QUINTO.- El Defensor gestionará ante las instituciones que correspondan, la propuesta para la designación de los Consejeros independientes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO SEXTO.- De acuerdo con el inciso XIV del artículo 5 de esta Ley, las personas que al inicio de las operaciones de la Defensoría tengan el carácter de síndicos, podrán solicitar su registro ante ésta.

MARIANA STILMAN

JUAN MANUEL LOPEZ

RUBEN MANZI



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta

El presente es reproducción del Proyecto 2519-D-2021 del Diputado (MC) Javier Campos.

Entendiendo la representación política como el acto mediante el cual un representante, en este caso, gobernante o legislador, actúa en nombre de un representado para la tutela o satisfacción de sus derechos, podemos identificar distintos institutos que fueron creados con el fin de dar amparo a gran parte de la población. En ese sentido, se fue avanzando con legislaciones en pos de afianzar la representación tutelar a diversos actores de la sociedad. Podemos mencionar la creación de la Defensoría del Pueblo, la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, la Defensoría de la Tercera Edad, entre otras.

Sin embargo, considero que hay una insuficiente representación política en los aspectos que hacen a la defensa y protección de las garantías fiscales de los habitantes de nuestro país. Es necesario saldar esta deuda de representación, creando una figura que sea la encargada de velar de manera idónea y profesional por los derechos en materia fiscal de los contribuyentes.

La figura del Defensor del Contribuyente proviene del concepto de Ombudsman (delegado o mandatario en su acepción literal, pero entendido y de uso generalizado como “Defensor del Pueblo”) que surge en Suecia a principios del siglo XIX en respuesta a dos tendencias complementarias: por un lado, como reacción al incremento de la actividad administrativa y sus consiguientes altos niveles de regulación y por otro, ante la creciente necesidad de protección de los derechos individuales. En Suecia, el Ombudsman es regulado por primera vez por Ley de 6 de junio de 1809. El desarrollo del concepto en Europa se produjo



H. Cámara de Diputados de la Nación

a lo largo del siglo XX, siendo los países nórdicos los que siguieron la estela sueca (Finlandia, 1919; Dinamarca, 1955; Noruega, 1963), seguidos de los países de la Commonwealth (Nueva Zelanda, 1962; Reino Unido, 1967) y el resto de Europa. En América Latina se desarrolló más tarde, desde finales de los años 80 y, al día de hoy todos los países de la región cuentan con un Defensor del Pueblo.

El Ombudsman nace como una entidad independiente, con autoridad para dirigir recomendaciones a las administraciones, a fin de corregir las disfuncionalidades observadas. Sin duda, el Ombudsman o Defensor es una institución fundamental en la lucha y consolidación de la defensa de los derechos fundamentales de la persona dentro de los Estados modernos y su desempeño en momentos claves de la historia de cada país, la ha convertido en un elemento primordial de los sistemas democráticos actuales. Aunque sus informes o pronunciamientos carezcan de fuerza vinculante, no dejan de constituir un freno para los abusos del Estado.

Ahora bien, la Defensoría del Contribuyente como institución ad hoc para asuntos en materia tributaria, es un desmembramiento de la figura del Ombudsman que se perfila como necesaria por su especialidad y tecnicismo, y surge por primera vez en la segunda mitad del siglo XX (USA 1994, Australia 1996, Italia 2000)

Más cercano en el tiempo, creada en el 2011, tenemos el caso de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en México (PRODECON). La PRODECON es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con máxima autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria, que proporciona de forma gratuita, ágil y sencilla servicios de orientación, asesoría, consulta, representación y defensa legal, investigación,



H. Cámara de Diputados de la Nación

recepción y trámite de quejas y reclamaciones contra actos u omisiones de las autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes .

De acuerdo con su grado de desarrollo en la defensa de los derechos de los contribuyentes, encontramos hasta tres grupos de países en la región: 1) un primer grupo que todavía no reconoce estos derechos formalmente (a través de una “carta de derechos” o insertados en alguna ley tributaria); 2) aquellos que reconocen una serie de derechos a los contribuyentes pero no han creado aún la figura del Defensor del Contribuyente y; 3) un último grupo de países que reconocen formalmente estos derechos y tienen una institución concreta para su defensa, aunque con diferentes niveles de autonomía respecto a sus Organismos de Administración Tributaria.

En el caso de nuestro país, existe un Programa de Asistencia al Ciudadano que funciona bajo la órbita de la Administración Federal de Ingresos Públicos donde se pueden iniciar reclamos, consultas y sugerencias. Pero es evidente, como destacan diversos tributaristas, que para producir una verdadera mejora institucional entre el órgano administrador y los ciudadanos contribuyentes se debe dotar a través de un Organismo ad hoc, un control independiente de los entes de administración tributaria con el objeto de cumplir un efectivo rol de observancia de las resoluciones y normas emanadas de dicha Administración. Es claro, que considero que se debe habilitar esta figura como vínculo válido y legítimo para socavar aquellas decisiones y resoluciones discrecionales que puedan llegar a lesionar significativamente los derechos fundamentales de los contribuyentes argentinos.

A modo de ejemplo concepto y actual, podemos mencionar la Resolución General emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), RG 5003, comunicada en momentos de trabajar sobre este Proyecto. En la misma



H. Cámara de Diputados de la Nación

se impone el procedimiento para regularizar la situación de los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, comúnmente conocido como Monotributo. El artículo 15 establece un plazo perentorio para ingresar las diferencias que pudieran surgir de la actualización de las cuotas correspondientes a cada categoría que resulta de aplicación a partir de enero 2021.

Claramente, y como bien reza la Nota remitida y dirigida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA), a la Administradora Fiscal de Ingresos Públicos, Lic. Mercedes Marcó del Pont "...mas allá de la legitimidad que rige en materia de retroactividad para las normas jurídicas de esta naturaleza, debemos señalar la doctrina del efecto liberatorio del pago. El pago es un modo de extinción de la obligación y la norma tributaria no puede desconocerlo porque afecta la seguridad jurídica de los contribuyentes". Este es solo un ejemplo testimonial, del significativo vacío de representación que sufren los contribuyentes argentinos ante legislaciones y resoluciones administrativas totalmente reñidas con principios básicos fundamentales de rango constitucional.

Por ultimo, y no menos importante, con la aprobación de este Proyecto se busca iniciar un imperioso proceso de afianzamiento de una nueva cultura tributaria, incentivando el cumplimiento voluntario a través de una relación de confianza mutua entre el Estado y el contribuyente, fortaleciendo la educación fiscal y la comunicación institucional abierta y transparente del Organismo recaudador.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El poder que el Estado ejerce, en la forma de establecer y cobrar tributos, no puede ni debe ser ilimitado. Es de necesidad radical establecer mecanismos de control y representación que aseguren el respeto hacia el sujeto mas débil en esta relación de Estado-contribuyente, que sin dudas es el sufrido contribuyente argentino. Por lo expuesto, solicito a mis colegas el acompañamiento del presente Proyecto de Ley

MARIANA STILMAN

JUAN MANUEL LOPEZ

RUBEN MANZI